TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PÁGINA WEB

Boleta de notificación para el señor JUAN MANUEL QUISHPE GUANO

Dentro de la causa signada con el No 182-2009.J.ACM-MFP. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Tena, 16 de septiembre de 2009.- Las 11H15.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 182-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en diez fojas útiles que contiene la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00074, un parte policial y un carné del CNE, instrumentos de cuyo contenido se presume que el ciudadano JUAN MANUEL QUISHPE GUANO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0501156152, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en El CANTÓN El Chaco, provincia del Napo, el domingo 26 de abril de 2009, a las 14h45. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo de 2009, a las 15h17, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra del ciudadano JUAN MANUEL QUISHPE GUANO. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 182-2009, ingresó a este despacho el domingo 3 de mayo del 2009, a las 9h48. **c)** En providencia de 9 de mayo de 2009, las 15h30, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al señor Fernando Vallejo Pazmiño, Teniente de Policía, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 27 vuelta del expediente, consta la razón de citación realizada en persona al presunto infractor, el día miércoles 13 de mayo de 2009, a las 09h25. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2009, las 15h30 y celebrada el 15 de septiembre de 2009, a las 15h10, se desprende: **a)** Que no se receptó el testimonio del señor Teniente de Policía Fernando Vallejo Pazmiño, quien no asiste a la presente audiencia oral de juzgamiento, pese a estar legalmente notificado; **b)** El doctor Milton Manuel Lalaleo Mayorga, abogado del presunto infractor dice: "En primer lugar, debo manifestar que el parte

elevado por el señor Policía, lo impugnamos y rechazamos, por violación a la Constitución de la República, art. 77 numerales 1, 2 y 3 en concordancia con el art. 76 numeral 4 literal j) de la Constitución, por lo mismo se está demostrando que el denunciante desconoce la ley, debo referirme a los testigos presenciales, estaban convocados para esta audiencia, pero lo hacen por escrito, mediante certificaciones que adjunta, otorgado por los señores Diego Silva, Augusto Pérez Duque y Héctor Yugsi, que coinciden con entereza, que el señor Juan Quishpe se encontraba en el Chaco, debo manifestar que quien elaboro el parte policial no ha concurrido a esta audiencia pese a estar notificado con antelación, acuso la rebeldía, que el parte policial no tiene ningún sentido, al contrario es inoficioso, que le iba iniciar y abrir algún expediente, el señor Quishpe no es Comandante de la Policía para que inicie un proceso; por otra parte, dice que ha agredido al Policía, pero en el proceso no hay ninguna prueba, según tengo conocimiento que las personas que dicen que son testigos en el parte policial, no viven en el sector, en consecuencia, el parte policial carece de validez, el galeno que firma el certificado no es medico acreditado, ya que en el parte policial, dice "...de acuerdo a lo descrito en el certificado médico otorgado por el galeno de turno del Hospital Corazón Inmaculado de María, quien ratifica su estado etílico", si comparamos el parte elevado al Comandante de Policía por parte del denunciante, comparamos la hora, como es posible que en el parte policial habla de las 18h30 y en el certificado las 19h10; de los siete días de detención, tres días completamente sin comunicación, que dice la Ley, la Constitución, no por más de 24h00 sin formula de juicio, existe abuso, por tanto, si no se hubiera puesto el Hábeas Corpus, no hubiese salido hasta este momento, y hubiera permanecido sin formula de juicio, sin boleta constitucional de detención, porque el día en que fue detenido a las 7 de la noche, el señor estaba retornando a su domicilio, si bien es cierto reaccionó porque estaban agrediendo a los tres ciudadanos que se encontraban en estado etílico, en ese momento lo reclama, lo meten preso y lo maltratan, prueba de ello, presentan la prenda vestir (un pantalón color begue)"; **c)** Versión del presunto infractor señor JUAN MANUEL QUISHPE GUANO, quien manifiesta: "el día 26 del presente año, fui a las 06h30 hacer un recorrido por los dos cantones, Quijos y El Chaco, además de tres parroquias, vote en la mesa 24 el colegio Maximiliano Speller, de allí regrese a las oficinas de la Defensoría del Pueblo para solicitar la autorización de salida, llegando al Chaco a las 16h32, encontrando totalmente lleno de propaganda, posteriormente estaba parado en la Y, donde sucedieron los hechos, vi arrastrando a tres ciudadanos, entonces les dije, señores porque hacen así, porque lo hacen de esta manera, regresó y me insultó, a lo que les respondí con palabras muy tolerantes, no quedando en ese lugar, sino a unos 30 metros me pusieron gas en los ojos, a última hora llego el Teniente Vallejo y no sabía qué hacer, cierto es, que me tuve que defender, ultrajándome más allá como un animal, jamás ingerí licor, soy inocente, cuando llegué al calabozo, allí me maltrataron". **SEXTO.-** A fojas 12 del proceso, consta el escrito de Hábeas Corpus presentado por el doctor Hernán Solórzano Guerrero, quien lo ha realizado en calidad de abogado uno de la Defensoría del Pueblo, a favor del señor Juan Manuel Quishpe Guano; a fojas 15 del expediente aparece la providencia del señor Juez Primero de Tránsito de Napo, que admite a trámite la solicitud de Hábeas Corpus; a fojas 17 de autos consta la copia simple de la acta de audiencia de Hábeas Corpus realizada el día dos de mayo del 2009, a las 11h30, ante el señor Juez Primero de Tránsito temporal del Napo, piezas procesales que permiten concluir que el ciudadano Juan Manuel Quishpe Guano, ha permanecido desde la noche del 26 de abril del 2009, hasta el dos de mayo del mismo año, presuntamente detenido por escándalo en la vía pública, insultos, amenazas y agresión a miembros de la Policía Nacional. **SEPTIMO: a)** A

fojas dos del proceso consta el Parte Policial elaborado por el señor Fernando Vallejo Pazmiño, Teniente de Policía, Jefe de Control del Cantón el Chaco, el día 26 de abril del 2009, en la Avenida Francisco de Orellana y Calle Quito, a las 18h30, en el Cantón El Chaco de la provincia del Napo, dice: "... mientras entregaba 03 boletas informativas a los señores Segundo Masabanda, José Chicharrón y Manuel Azogue, por encontrarse en notorio estado de embriaguez, se acercó de una manera descortés y en notorio estado de embriaguez el señor JUAN MANUEL QUISHPE GUANO, con C.C. 050115615-2 preguntándome que estaba haciendo con los señores antes mencionados, indicándome que él era Observador Nacional y trabaja en la Defensoría del Pueblo del Cantón Tena y que me iba a denunciar y abrir algún expediente que supuestamente tiene en contra mía, por lo que le solicité sus documentos de identificación con el fin de entregarle una boleta informativa por la infracción electoral cometida, indicándole que firme la misma y que se retire del lugar; y sin acatar dicha disposición dicho señor empezó a gritar protagonizando escándalo en la vía, por lo que nos vimos en la necesidad de trasladarle hasta la Prevención del Destacamento del Chaco en donde amenazó e inclusive al señor Pol. Darwin León, de negro hijo de puta te voy a pegar, y al señor Pol. Geovanny Chicaiza, Subalterno de Guardia del Destacamento a quien le agredió", el parte policial agrega "...que como testigos de lo suscitado están las señoritas Daniela Elizabeth Vega Dueñas, de 19 años de edad, sin cédula de identidad y Johana Annabel Vega Dueñas, de 21 años de edad, con cédula de ciudadanía 1500066550-8..."; **b)** A fojas 9 del proceso, consta el certificado médico firmado por el galeno Guillermo Alvarez, médico del Hospital Corazón Inmaculado de María, quien certifica, que el ciudadano Quishpe Guano Juan Manuel, el 26 de abril del 2009, a las 19h10, no presentó signos de lesión física, "mas aliento etílico"; **c)** A fojas 5 de autos, consta el oficio Nº- 064-DPN-2009, de 22 de abril del 2009, remitido por el señor Comisionado de la Defensoría del Pueblo del Napo doctor Félix Sánchez Carrera, mediante el cual solicita se conceda las credenciales para los funcionarios de la Defensoría del Pueblo del Napo, para las siguientes personas: doctor Félix Sánchez Carrera, Fanny Alomía Izurieta y Juan Manuel Quishpe Guano, con el fin de que estén habilitados como observadores de las elecciones que se desarrollaron el día domingo 26 de abril del 2009, indica que esa institución en todos los comicios ha actuado en esta calidad de observador; **d)** A fojas uno del expediente, consta la credencial de Observador Nacional, para las elecciones del 26 de abril del 2009, otorgada al señor LIC. JUAN MANUEL QUISHPE GUANO, por la Delegación Provincial Electoral del Napo; **e)** En el presente caso, el certificado médico elaborado por el facultativo del Hospital Corazón de María, de la Misión Josefina de Baeza Napo, no constituye prueba científica, así como las certificaciones presentadas en la audiencia oral de juzgamiento por el presunto infractor, no hacen fe en juicio; y, en cuanto a los hechos relatados tanto en el parte policial, como en la boleta informativa y la versión del presunto infractor, se determina que se encontraba en el lugar de los hechos y que existió el inconveniente con miembros de la Policía Nacional, en el cantón el Chaco el 26 de abril del 2009, a las 18h30. **OCTAVO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor JUAN MANUEL QUISHPE GUANO, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se

permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **NOVENO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **DECIMO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presenta el presunto infractor manifestando que acudió a observar y llamar la atención a los señores policías que se encontraban entregando las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, a tres personas en evidente estado de embriaguez. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Al no existir prueba científica e inequívoca sobre la infracción que se acusa, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor JUAN MANUEL QUISHPE GUANO. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **II.-** Remítase copia de la presente sentencia al señor Defensor del Pueblo. Notifíquese esta sentencia en el casillero judicial No. 28 de la Corte Provincial de Justicia del Napo, y casillero judicial Nº-1526 de la Corte Provincial de Quito; así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral del Napo, que para el efecto fija el Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que le comunico para los fines de Ley

Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator (e)